



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00159-01
DEMANDANTE: HECTOR ELIAS MONTERO ROMERO
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Héctor Elías Montero Romero contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011 (Sic).

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Héctor Elías Montero Romero se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de julio de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2014 (fl.83). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en el folio 83 reverso del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las

pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida y prescripción

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mediante providencia adiada el 15 de septiembre de 2014, el juzgado de primera instancia admitió el llamamiento en garantía; sin embargo, en auto de 13 de enero de 2017, ordenó el archivo de la demanda respecto de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por considerar que habían transcurrido 26 meses y 19 días sin haberse efectuado por parte del interesado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio a la aseguradora.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales

pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

10.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) Primero: Declarar que entre el Hector Elías Montero Romero y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A a pagarle a Hector Elías Montero Romero, los siguientes conceptos:

Salarios dejados de percibir: \$3.920.000

Auxilio de cesantías: \$2.940.000

Prima de Servicio: \$1.753.111

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$350.800

Vacaciones: \$1.470.000

Tercero: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagarle al demandante Hector Elías Montero Romero, por concepto de sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, por valor de \$17.150.000.

Cuarto: Condenar a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a cancelarle al señor Hector Elías Montero Romero, intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria a partir del 1º de agosto de 2011, hasta que se demuestre el pago de salarios, prestaciones sociales y de los aportes en seguridad social en pensión y riesgos laborales.

Quinto: Declarar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., deudor solidario de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. de las condenas impuestas en esta sentencia.

Sexto: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas (...).”

10.1.- La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, con relación a la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, en el expediente se encuentra la copia del contrato individual de trabajo por duración de obra o labor determinada suscrito entre las partes, visible a folios 36 a 40; constancia suscrita por el gerente de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual certifica el contrato laboral, la asignación mensual devengada, el cargo desempeñado por el demandante y los extremos temporales de la relación laboral. Además, la demandada principal al responder la demanda aceptó la existencia del contrato de trabajo, los extremos de la relación laboral, la función realizada por el actor y el salario. En este sentido indicó la juzgadora que las pruebas anteriores permiten declarar el contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación laboral, porque dichos documentos contienen los elementos esenciales del contrato de trabajo exigidos por el artículo 23 del C.S.T; que igualmente está demostrado en el proceso que el actor tuvo como salario final la suma de \$980.000, y que desempeñaba el cargo de liniero de desarrollo.

Explicó que, frente al pago de prestaciones sociales y derechos laborales, la demandada principal al responder la demanda señaló que había cancelado los salarios, auxilio de cesantías, entre otros; sin embargo, no presentó prueba que demuestre el pago que alega, carga probatoria que corría a cargo de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. El incumplimiento de ese deber procesal implica que debe imponerse a la demandada condena por los siguientes conceptos: prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, los salarios abril a julio de 2011.

Frente a la excepción de prescripción, expuso que, a folio 14 se encuentra la reclamación de derechos laborales elevada por el demandante a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. el 17 de octubre de 2012, interrumpiendo de esta forma el término de prescripción, y presentó la demanda el 22 de abril de 2014, por tanto, solamente se

encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción los derechos que se causaron entre el 1º de agosto de 2008 y el 17 de octubre de 2009, como lo son la prima de servicios y la sanción por no consignación de la cesantías.

En cuanto al auxilio de cesantías no aplica la prescripción, sino a partir de la terminación del contrato de trabajo, y este finalizó en el 2011, el reclamo se hizo en 2012 y la demanda fue presentada en el 2014, por ello, es claro que no hubo ninguna pérdida de auxilio de cesantía porque no se alcanzaron a pasar los 3 años. Acotó que, las vacaciones no se ven afectadas porque la prescripción para este derecho es de 4 años.

Con relación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, afirmó que la demandada no probó que hubiese hecho la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al periodo causado entre agosto de 2008 y diciembre de ese año, cesantía que debía depositar a más tardar el 14 de febrero del año 2009. Tampoco demostró que, consignó en un fondo de cesantías las que se causaron en el año 2009, ni las causadas en el 2010.

En lo que concierne a la ineficacia del despido, sostuvo que, no está acreditado en el proceso que la empresa haya comunicado al trabajador el pago de aportes a seguridad social, ni tampoco está probado que los haya cancelado dentro de la vigencia de la relación laboral, por tal razón debe imponerse a la demandada la sanción moratoria desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, como se observa que la demanda se presentó pasado 24 meses de la terminación de la relación laboral, no opera la aplicación de la sanción moratoria, sino lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T., es decir intereses moratorios hasta que el pago se verifique de todos los derechos laborales y aportes a seguridad social y parafiscales.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, resaltó que, en el *sub lite* se afirmó en la demanda que el trabajador desempeñaba el cargo de

liniero de desarrollo, el cual comprendía realizar actividades encaminadas a la remodelación de redes obsoletas, cambio de crucetas, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, ejecutar todas las actividades programadas por el área de desarrollo. Por su parte señaló que, el gerente de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. certificó que las labores cumplidas por el demandante se desarrollaron durante la ejecución del contrato CONT-CA-022-08, que tenía por objeto la operación de un centro de servicios de desarrollo, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 3 de Electricaribe, contrato que, se celebró entre esta última empresa y Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que tiene que ver con el objeto social de la contratista y la contratante, los registros mercantiles que reposan en el expediente, indican que tienen actividades empresariales similares. Igualmente consta que, las labores desempeñadas por el actor correspondían al objeto de la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., por tanto, hay lugar a declarar que esta empresa es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a la demandada principal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

11.- La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, señalando que, se necesitan probar 3 elementos para que se configure la solidaridad, por lo que la sentencia desconoció que al proceso no se allegó prueba alguna que demuestre que el contrato denominado CONT-CA-0022-08 se haya ejecutado por la demandada principal para llegar a la conclusión que la supuesta relación laboral con ocasión del contrato de obra, pues dentro del expediente no milita prueba alguna de la ejecución del contrato de obra con el que se predicó la relación de causalidad de la solidaridad entre las empresas convocadas por pasiva y lo que es peor es que el demandante teniendo la carga probatoria no demostró que efectivamente la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. se haya beneficiado

de la supuesta actividad laboral del demandante. Por consiguiente, debe declararse la ausencia de este requisito o elemento que prevé el artículo 34 del C.S.T.

Alegó que, en la sentencia se desconoció la ausencia del tercer elemento que consagra el citado artículo, el cual hace alusión a la relación de causalidad, toda vez que, como se demostró en este proceso, no existe la solidaridad porque su prohijada no se benefició de las labores realizadas por el demandante y así debió haberse decidido en la sentencia recurrida. Adicional a lo anterior porque no es predicable el nexo de causalidad entre la labor desempeñada por el demandante con el contrato de obra.

Agregó que, la vinculación de la demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal, y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

12.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

13.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a

Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Héctor Elías Montero Romero?

14.- Con el propósito de dar solución al interrogante planteado, sea lo primero indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Héctor Elías Montero Romero y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de julio del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

16.- Decantado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre el problema jurídico planteado.

14.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el

contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una

labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

14.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del señor Héctor Elías Montero Romero con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 36 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

14.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato

mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor Héctor Elías Montero Romero y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

14.4.- En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

15.- Costas en esta instancia a cargo la demandada Electricaribe S.A E.S.P., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

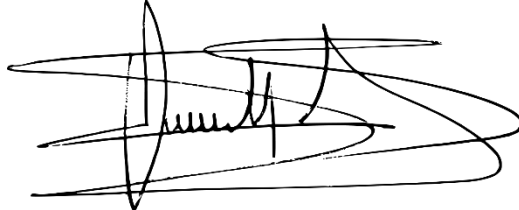
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado